

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010310
NIG: 28.079.00.3-2019/0020740
Recurso de Apelación 122/2021

RECURSO DE APELACIÓN 122/2021

SENTENCIA NÚMERO 766
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA

Ilustrísimos señores:

Presidente.

D. José Daniel Sanz Heredero

Magistrados:

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

D. José Ramón Chulvi Montaner

D. Álvaro Domínguez Calvo

D^a. María Soledad Gamó Serrano

En la Villa de Madrid, a treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos por la Sala, constituida por los Señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos de recurso de apelación número 122/2021, interpuesto por el XXXX, representado por la Procuradora D^a. RUTH MARÍA OTERINO SANCHEZ, contra la Sentencia dictada el 21 de diciembre de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 28 de los de Madrid, recaída en los autos de Procedimiento Ordinario



núm. 370/2019. Ha sido parte apelada el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, representado por el Procurador D. José Luis Granda Alonso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Notificada la Sentencia que ha quedado descrita en el encabezamiento de la presente resolución, se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del recurrente, en el plazo de los quince días siguientes, que fue admitido en ambos efectos, acordándose dar traslado del mismo a las demás partes para que, en el plazo común de quince días, pudieran formalizar su oposición.

SEGUNDO.- Formuladas alegaciones por la parte apelada, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo elevó los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a la Sala de lo Contencioso-administrativo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones se acordó dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; señalándose para la deliberación y fallo del presente recurso de apelación el día 21 de diciembre de 2021, fecha en la que tuvo lugar su celebración.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

VISTOS.- Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. José Daniel Sanz Heredero.

FUNDAMENTO DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación tienen por objeto la Sentencia dictada el 21 de diciembre de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 28 de los de Madrid, recaída en los autos de Procedimiento Ordinario núm. 370/2019, por la que se declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la aquí apelante contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición deducido frente a la Resolución de 19 de marzo de 2019 del Ayuntamiento de Alcorcón por



la que se requería a la sociedad Mercantil XXXX. la presentación de un proyecto técnico industrial de actividad por “*técnico competente*” -el aportado estaba firmado por un arquitecto técnico- en relación con la declaración responsable de la actividad de almacén de alimentos envasados sito en la calle XXXX de Alcorcón; y ello, sin hacer expresa imposición de las costas.

La precitada sentencia, tras transcribir parcialmente la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2004 (rec. 5368/2001), argumenta la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo en los siguientes términos:

“(…) En consecuencia, a la vista del anterior criterio debe apreciarse la causa de inadmisión alegada toda vez que en el presente caso lo que es objeto de impugnación es la resolución del Secretario del Ayuntamiento de Alcorcón de 11 de enero de 2019 por el que se requiere a la sociedad mercantil “XXXX”, para que subsane las deficiencias indicadas en el informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales concediendo un único plazo de tres meses –con posibilidad de ampliación- para su cumplimiento y advirtiendo que transcurrido el plazo <<se dictará resolución administrativa por a que se deje sin efecto la declaración responsable con las consecuencias legales que ello conlleven>>.

Por ello, si en el supuesto enjuiciado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo se entendió que la emisión de un informe <<desde la perspectiva jurisdiccional, que es la que aquí nos interesa, no puede ser considerado, en principio, como un acto administrativo susceptible de revisión jurisdiccional independiente y aislada>>, en buena lógica tampoco lo será la actuación administrativa que requiere la subsanación de deficiencias en un informe técnico con carácter previo al a decisión final del procedimiento, sin que frente a ello nada se haya alegado por la parte demandante en el plazo de 10 días conforme a lo dispuesto en el artículo 138.1 de la Ley Jurisdiccional, ni en su escrito de conclusiones en las que se refiere a las consecuencias del silencio administrativo previstas en el artículo 24.2 de la Ley 39/2015, en relación a la desestimación por silencio administrativo del escrito presentado ante el Ayuntamiento de Alcorcón el 25 de marzo de 2019 –que calificó como recurso alzada-, pero que nada obsta al hecho de que se considere que la actuación administrativa contra la que se dirigía ese escrito tenga la consideración de actuación no impugnabile desde la perspectiva jurisdiccional.

Por todo lo anterior, procede declarar la inadmisibilidad del recurso conforme al artículo 69.c), en relación con el 25.1) de la Ley Jurisdiccional, sin que frente a ello nada”.



SEGUNDO.- La recurrente-apelante se muestra disconforme con la citada sentencia por lo que solicita su revocación y se dicte otra por la que “*se declare la admisión del recurso interpuesto por esta parte así como la competencia y capacitación profesional del Arquitecto Técnico para la realización del proyecto en cuestión*”.

Como concretos motivos de impugnación aduce: (i) Expone que con fecha 30 de julio de 2018 la mercantil XXXX. presentó declaración responsable para la implantación de almacén de alimentos envasados. Dicha solicitud se apoyaba en un proyecto redactado por una arquitecto técnico. Luego de varios requerimientos por parte del Ayuntamiento de Alcorcón, éste dicta informe-requerimiento por el que se comunica a la mercantil la necesidad de aportar un proyecto técnico industrial de actividad suscrito por técnico competente, al considerar que el inicialmente presentado no es válido a los efectos pretendidos. En el caso presente nos hallamos ante un acto que presenta un contenido más complejo que el de un simple acto de trámite, por cuanto la resolución recurrida no se limita a impulsar u ordenar el procedimiento administrativo en el que se dicta, sino que contiene una declaración y una decisión, la de dejar sin efecto la declaración responsable con las consecuencias legales que ello comporta en caso de no presentar nuevo proyecto suscrito por determinado técnico, decisión que va a resultar material y procesalmente trascendente. Por tal motivo entiende que el recurso contencioso-administrativo resulta admisible; (ii) Y en relación con la cuestión de fondo, señala que el proyecto en cuestión contempla las obras necesarias para acondicionar la nave para uso de almacén de alimentos envasados. El acondicionamiento implica una clausura de una entreplanta existente que se construyó abriendo un hueco en el forjado, cerrando el citado hueco y devolviendo la nave a su estado inicial. En la planta baja también se produce una redistribución para adecuarlo a las nuevas necesidades, con instalación de una puerta entre la zona de descarga y zona de almacenaje que aísla el almacén del exterior de la nave. Se está, por tanto, ante un proyecto de naturaleza mixta, que daría lugar a la aplicación del llamado principio de “*accesoriedad cualitativa*”. En lo que a la actividad a desarrollar se refiere, “*almacén de alimentos envasados*” sin manipulación, se trata de una actividad inocua que ni genera molestias ni riesgos de ninguna clase de cara a terceros. El almacenamiento se produce a temperatura ambiente y en cámaras de refrigeración, nunca en congeladores. Tras el examen del proyecto se está ante un proyecto de reforma o rehabilitación que únicamente supone una intervención parcial en el edificio afectado. No tiene el carácter de intervención total. Entre las competencias que los



estudiantes de arquitectura técnica deben adquirir se comprenden las de aplicar la normativa específica sobre instalaciones al proceso de edificación y desarrollar las instalaciones del edificio, controlar y planificar su ejecución y verificar las pruebas de servicio y recepción, incluidas las instalaciones eléctricas. Del expediente administrativo no se deduce por que la Administración entiende que el proyecto presentado no puede ser realizado por un arquitecto técnico teniendo en cuenta la escasa importancia de los elementos industriales a instalar, ya que si bien es cierto que la competencia de los arquitectos técnicos se circunscribe a los proyectos y ejecución de obras, ello no impide que puedan realizar la instalación de elementos industriales de escasa importancia como los incorporados a la memoria del proyecto presentado, máxime cuando en ningún momento y a la vista del proyecto se procede a fundamentar la necesidad de intervención de otro especialista. En este caso no consta dicha complejidad y la instalación eléctrica es accesoria y concurrente con el resto las instalaciones de la nave, por lo que ha de llegarse a la conclusión de que en principio los arquitectos técnicos y los ingenieros industriales son competentes, sin distinción alguna, para proyectar y dirigir instalaciones eléctricas dentro de un proyecto de obra conjunto de naturaleza mixta.

Por el contrario, el Ayuntamiento de Alcorcón se muestra conforme con la sentencia apelada, por lo que solicita su confirmación con la consiguiente desestimación del recurso de apelación.

En síntesis, aduce que: (i) Se muestra conforme con el fundamento de la sentencia en el que entiende que el recurso trae por causa el requerimiento efectuado por la Administración de subsanación del proyecto presentado, siendo éste un acto trámite y por tanto no susceptible de impugnación, y como tal en la notificación que se efectúa al interesado no consta pie de recurso. No se trata de un acto administrativo sino de uno de impulso del procedimiento, instado por un técnico municipal y no por órgano competente para resolver el expediente instado por la parte. Sería recurrible, en su caso, la resolución del archivo del expediente, pero no los actos previos; (ii) Y en relación con la cuestión de fondo, aduce que el objeto del procedimiento administrativo es la licencia de instalación de la actividad. La mercantil no ha presentado ni el modelo DYC-202 o licencia de obra mayor o menor. Es decir, el expediente administrativo que se instruye es para calificar la idoneidad o no de la actividad que se solicita al planeamiento y a las exigencias legales y reglamentarias contenidas en la ordenanza municipal. Conforme el manifiesta el técnico informante, el competente para la emisión del proyecto técnico de la actividad es un ingeniero industrial, y



que posteriormente si fuese necesario o coetáneo una obra de la naturaleza que fuere, se debería presentar el informe técnico pertinente. Refiere que idéntica cuestión a la presente ya fue resuelta por la Sentencia núm. 473/2016 de esta Sala y Sección.

TERCERO.- En relación con la causa de inadmisibilidad amparada en el artículo 69.c) de la LJCA—“*La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: ... c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación*”—, el Colegio apelante sostiene que el recurso contencioso-administrativo por él interpuesto resulta admisible por cuanto que nos hallamos ante un acto que presenta un contenido más complejo que el de un simple acto de trámite, por cuanto la resolución recurrida no se limita a impulsar u ordenar el procedimiento administrativo en el que se dicta, sino que contiene una declaración y una decisión, la de dejar sin efecto la declaración responsable con las consecuencias legales que ello en caso de no presentar nuevo proyecto suscrito por determinado técnico, decisión que va a resultar material y procesalmente trascendente.

Para una adecuada resolución de dicha cuestión conviene poner de relieve, como es bien sabido, que la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es y ha sido siempre que sólo son impugnables en vía contencioso-administrativa los actos “*definitivos*”, entendiéndose por tales los acuerdos o resoluciones que ponen fin a un procedimiento administrativo o que, en cualquier caso, implican una decisión definitiva con efectos sobre los derechos e intereses legítimos del recurrente.

Igualmente ha sido y es regla general, sin embargo, que los denominados actos “*de trámite*” pueden ser directamente impugnados en algunas circunstancias. Concretamente, el artículo 25.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone la impugnabilidad de dichos actos si “*deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos*”.

En este sentido, puede traerse a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2012, rec. 6304/2009, que trayendo a colación la Sentencia de dicho Alto Tribunal de 15 de marzo de 1999, rec. 2355/1997, considera que “*acto trámite es aquél cuyo contenido aparece desprovisto de todo carácter decisorio, de modo que en nada incida, en forma directa o indirecta sobre la situación jurídica de los particulares afectados. De esta manera su no impugnabilidad no puede afirmarse a priori y genéricamente en abstracto sino*



atendiendo a los fines que cumplen y los efectos que desencadenan, “pues la contemplación de estos fines y efectos mostrará el verdadero sentido del acto, aquel que revelará si estamos en presencia de un acto interlocutorio o de una resolución que pone fin a una fase del procedimiento administrativo autónoma respecto de otra posterior a la que predetermina en una parte sustancial de su contenido y alcance, afectado al propio tiempo derechos e intereses legítimos””

Ahora bien, conviene igualmente recordar, que la regla de inimpugnabilidad de los actos de trámite tiene un valor puramente procesal o de economía procesal. Lo que persigue dicha regla es que los eventuales vicios de legalidad de los actos de trámite no den pie o sirvan a una paralización o interrupción del procedimiento, a causa de una impugnación autónoma, sino que puedan y deban hacerse valer, como vicios del procedimiento, a través de la impugnación del acto definitivo. Esto es, la antedicha regla de inimpugnabilidad de los actos de trámite viene referida a la formulación de una impugnación autónoma de dichos actos, pero que en absoluto prohíbe ni cuestiona que los eventuales vicios de legalidad en que puedan tales actos incurrir puedan hacerse valer a través de la efectiva impugnación de la resolución definitiva que haya puesto término al procedimiento.

Pues bien, en el caso que ahora nos ocupa, la Sala no alberga duda alguna de que el recurso contencioso-administrativo no incurre en la causa de inadmisibilidad apreciada en la sentencia apelada y ello, por la sencilla y evidente razón, de que el acto objeto de impugnación decide, directa o indirectamente, el fondo del asunto.

En efecto, para llegar a dicha conclusión bastará con observar como el acto impugnado contiene la expresa advertencia de que *“Transcurrido el plazo señalado sin haber aportado la documentación requerida se dictará resolución administrativa por la que se deje sin efecto la declaración responsable con las consecuencias legales que ello conlleva”*.

En consecuencia, con estimación del motivo de impugnación examinado, procede revocar la sentencia apelada, debiendo así la Sala resolver la cuestión de fondo controvertida (artículo 85.10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

CUARTO.- Pasando a resolver la cuestión de fondo controvertida que no es otra que la determinar si para la redacción del proyecto de *“acondicionamiento de nave e implantación de actividad de almacén de alimentos envasados”* -folios 28 a 388 del expediente administrativo-, en el que se sustenta la declaración de responsabilidad presentada por la



mercantil para la implantación de la actividad de almacén de alimentos, resulta ser técnico competente para su redacción un arquitecto técnico, tal como sostiene el Colegio recurrente-apelante, o, por el contrario, debe ser un ingeniero técnico industrial, como sostiene el Ayuntamiento de Alcorcón.

El punto de partida, como nos recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2021, rec. 6706/2020,

“(…) debe ser el reflejo de la reiterada jurisprudencia de esta Sala sobre las competencias de las profesiones tituladas en general que ha destacado la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial. Lo explica con claridad la sentencia de 25 de abril de 2016, rec. 2156/2014, reiterada en otras posteriores como la sentencia de 28 de abril de 2017, rec. 4332/2016. Dice así aquella sentencia:

“(…) Ante todo procede recordar la jurisprudencia de esta Sala relativa a las competencias de las profesiones tituladas, que señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial. Pueden verse en este sentido, entre otras, las sentencias de 19 de enero de 2012 (casación 321/2010) y 3 de diciembre de 2010 (casación 5467/2006), citándose en esta última, a su vez, sentencias de 24 de marzo de 2006 (casación 3921/2003), 10 de abril de 2006 (casación 2390/2001), 16 de abril de 2007 (casación 1961 / 2002), 16 de octubre de 2007 (casación 6491/2002), 7 de abril de 2008 (casación 7657/2003), 10 de noviembre de 2008 (casación 399/2006) y de 22 de abril de 2009 (casación 10048/2004). De esta última sentencia de 22 de abril de 2009 extraemos el siguiente párrafo:

“(…) con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues, como se recoge en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el



desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido."

Ahora bien, como dijimos en la sentencia también citada de 19 de octubre de 2015 (casación 1482/2013), esa interpretación jurisprudencial amplia debe proyectarse sobre los concretos preceptos legales que se refieren a los distintos tipos de obras y edificaciones y a la titulación o titulaciones habilitadas para la realización de los proyectos correspondientes."''.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, el proyecto en cuestión tiene por objeto el acondicionamiento de una nave e implantación de actividad de almacén de alimentos envasados.

El acondicionamiento implica una clausura de una entreplanta que se construyó abriendo un hueco en el forjado, cerrando el citado hueco y devolviendo la nave a su estado inicial. En la planta baja se produce una redistribución para adecuarlo a las nuevas necesidades, con instalación de una puerta entre la zona de descarga y zona de almacenaje que aísla el almacén del resto de la nave.

Y, en relación con las instalaciones, se contempla la realización de modificaciones en la instalación eléctrica de la nave, para adaptarla a la actividad que se pretende implantar, siguiendo los preceptos del Reglamento Eléctrico de Baja Tensión e Instrucciones complementarias. Se contempla, igualmente, la colocación de dos cámaras frigoríficas desmontables en panel de 11 cm de espesor.

Pues bien, a la vista del contenido del citado proyecto, podemos concluir que se trata de un proyecto de naturaleza mixta, de obra e implantación de actividad de almacén para alimentos envasados, sin manipulación de alimentos, actividad que debemos considerar inocua puesto que, como pone de relieve el Colegio recurrente, ni genera molestias ni riesgos de ninguna clase.

En relación con las instalaciones, como ya se ha indicado, se contempla, de una parte, la instalación de dos cámaras frigoríficas; y de otra, la realización de modificaciones en la instalación eléctrica para su adaptación a la actividad a implantar.

En relación con la necesidad de acometer la citada modificación en la instalación eléctrica, consideramos conveniente traer a colación la doctrina contenida en las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1995, 24 de octubre de 1996 y de 23 mayo 2008, rec, 4879/2005, en las que se expresa que después de alguna vacilación en la doctrina



jurisprudencial, negando, en general, a otras titulaciones distintas a las de los ingenieros industriales, competencia profesional para suscribir proyectos de instalaciones eléctricas, existe ahora ya un “cuerpo de doctrina” que mantiene una línea constante y uniforme, que orienta la determinación de las respectivas competencias de los aludidos profesionales por los derroteros del principio de “accesoriedad o complementariedad” de las instalaciones eléctricas de que en cada caso se trate, huyendo de la determinación de una “competencia exclusiva” general, cuando se trate de una obra proyectada en su conjunto en la que intervienen aspectos de naturaleza diversa, llegando a la conclusión de que, en principio, los arquitectos y los ingenieros industriales son competentes, sin distinción alguna, para “proyectar y dirigir instalaciones eléctricas” dentro de un proyecto de obra conjunto de naturaleza mixta, salvando los supuestos en que la instalación eléctrica, individualmente considerada, sea de una naturaleza tal que necesite de una especialización técnica que sólo le confiere a los ingenieros industriales el plan de estudios académicos.

En el caso concreto, no consta que la instalación de las cámaras frigoríficas ni las modificaciones que deban acometerse en la instalación eléctrica precisen de una especialización técnica que sólo les confiere a los ingenieros industriales el plan de estudios académicos.

En consecuencia, de cuanto antecede debe concluirse que el contenido del citado proyecto no excede la capacitación técnica que ostenta el técnico redactor, arquitecto técnico.

Frente a dicha conclusión no puede objetarse el contenido de nuestra Sentencia 473/2016, recaída en el recurso de apelación núm. 641/2015, dado que en la misma, a diferencia de la presente, se contemplaba un proyecto presentado para obtener una licencia de actividad de almacén que se describe como proyecto “*sin obras*”.

Por tanto, procede estimar el recurso contencioso-administrativo origen de las presentes actuaciones.

QUINTO.- En aplicación de los principio de congruencia y “*tantum apellatum quantum devolutum*” no procede efectuar expresa imposición de las costas causada en la primera instancia al no haberse solicitado así por la recurrente-apelante; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, tampoco procede hacer expresa imposición de las costas causadas en esta segunda instancia.



VISTOS.- Los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que con ESTIMACIÓN del recurso de apelación interpuesto por el XXXXX, representado por la Procuradora D^a. RUTH MARÍA OTERINO SANCHEZ, contra la Sentencia dictada el 21 de diciembre de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 28 de los de Madrid, recaída en los autos de Procedimiento Ordinario núm. 370/2019, debemos:

Primero: REVOCAR la citada sentencia.

Segundo: ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el citado Colegio contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición deducido frente a la Resolución de 19 de marzo de 2019 del Ayuntamiento de Alcorcón por la que se requería a la sociedad Mercantil XXXXX. la presentación de un proyecto técnico industrial de actividad por “*técnico competente*” -el aportado estaba firmado por un arquitecto técnico- en relación con la declaración responsable de la actividad de almacén de alimentos envasados sito en la calle XXXX de Alcorcón; y en su consecuencia, debemos declarar la competencia y capacitación profesional del Arquitecto Técnico para la realización del proyecto en cuestión.

Tercero: Sin expresa imposición de las costas causadas en ambas instancias.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justificando el interés casacional objetivo que se pretenda.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0054295

Procedimiento Abreviado 370/2021

Demandante/s: XXXXX.

PROCURADOR D./Dña. RAMON BLANCO BLANCO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA

ALONSO

SENTENCIA Nº 28/2022

En Madrid, a veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Vistos por mí, doña Ángela López-Yuste Padial, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 34 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 370/2021 seguidos en virtud de recurso contencioso- administrativo interpuesto contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto con fecha 26 de mayo de 2020, sobre IMPUESTO SOBRE INCREMENTO VALOR TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Ha intervenido como parte demandante la mercantil XXXX., representada por el Procurador don Ramón Blanco Blanco y bajo la dirección letrada de doña Adriana Fernández Maestu, y como parte demandada el Ayuntamiento de Alcorcón, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando “dicte sentencia por la que declare nulas, anule y revoque las liquidaciones del IIVTNU de referencia y condene a la Administración demandada a la devolución a mi representada de la cantidad ingresada en virtud de dichas liquidaciones cuyo importe asciende a una cantidad



total de 12.092,88 euros, en concepto de principal, más los intereses legalmente procedentes, con expresa condena en costas a la Administración demanda.”

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada quien presentó escrito de contestación a la demanda en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando “dicte sentencia ajustada a Derecho, y todo ello sin costas procesales.”

TERCERO.- Se fija la cuantía del recurso en 12.092,88 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida.

Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento de Alcorcón del recurso de reposición interpuesto por la mercantil XXXXX., con fecha 26 de mayo de 2020, contras las autoliquidaciones practicadas en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, IIVTNU), por importe total de 12.092,88 euros, como consecuencia de la transmisión de los inmuebles sitios en la calle XXXX, con referencia catastral 19868711VK2696N0006KY, y calle XXXX, con referencia catastral 0965101VK3606N0052YD.

SEGUNDO.- Posición de las partes.

La parte recurrente afirma que las liquidaciones de IIVTNU se han practicado al amparo de una norma tributaria que ha sido declarada inconstitucional en virtud de reciente Sentencia nº 182/2021 del Tribunal Constitucional, de 26 de octubre de 2021; por otro lado, afirma que contravienen el principio de capacidad económica recogido en el art. 31 CE, toda vez que en la transmisión del inmueble no ha existido un incremento de valor del suelo, por lo que no procede someter a dicha transmisión a plusvalía municipal.



La Administración demandada interesó se dicte una sentencia ajustada a derecho.

TERCERO.- Inconstitucionalidad de los arts. 107.1 segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL: sentencia nº 182/2021 del Tribunal Constitucional, Pleno, de 26 de octubre de 2021 (cuestión de inconstitucionalidad 4433-2020).

Entrando a examinar el fondo del asunto, ha de partirse necesariamente de la reciente sentencia nº 182/2021 del Tribunal Constitucional, Pleno, de 26 de octubre de 2021 (Cuestión de inconstitucionalidad 4433-2020), publicada en el BOE de 25 de noviembre de 2021, que finalmente ha venido a declarar la inconstitucionalidad, y consiguiente nulidad, de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), y ello porque establece un método objetivo de determinación de la base imponible del IIVTNU que determina que siempre haya existido aumento en el valor de los terrenos durante el periodo de la imposición, con independencia de que haya existido ese incremento y de la cuantía real de ese incremento, lo que es ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, está al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, lo que, en definitiva, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE). Por ello, el TC ha decidido: “Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1 segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6”.

El fallo declara la intangibilidad de las situaciones firmes existentes antes de la fecha de la aprobación de la sentencia, lo que no es el caso en tanto que, impugnada las autoliquidaciones en vía judicial todavía no había recaído sentencia firme.

En efecto, consta que practicadas las autoliquidaciones y dentro del plazo de cuatro años, la mercantil recurrente presentó un escrito en el que decía interponer “recurso de reposición al amparo del art. 14.2 LHL (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por



el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales); subsidiariamente solicitó la declaración de nulidad de pleno derecho de dichas liquidaciones al amparo del artículo 217.1 a), c), e), f) y g) LGT (Ley 58/2003, de 28 de diciembre, General Tributaria), y, más subsidiariamente, la revocación de las referidas liquidaciones al amparo de los artículos 219.1 LGT y 10.1 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (en adelante, RD 520/2005).” Pues bien, con independencia de que se utilizarán los términos “liquidación”, “recurso de reposición”, y “revocación de la liquidación”, al contrario de lo que defiende el Ayuntamiento de Alcorcón en su escrito de contestación, dicho escrito debe calificarse siempre como una solicitud de rectificación de la autoliquidación, con devolución de ingresos indebidos. Ello, conforme al art. 115.2 de la Ley 39/2015. De seguir la tesis de la administración se estaría optando por la peor de las posibilidades para los interesados, olvidando su deber de tramitar los escritos con arreglo a su verdadero carácter, y, si no resultaban claros sus términos requerir a los interesados de subsanación.

Por tanto, a la vista de la Sentencia nº 182/2021 del TC de 26 de octubre de 2021 cabe concluir que las autoliquidaciones se han practicado al amparo de unos preceptos -los arts. 107.1, 107.2 a) y 107.4, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo- que han sido definitivamente expulsados del ordenamiento y que, por tanto, priva de cobertura legal a las autoliquidaciones practicadas y, en consecuencia, resultan nulas en la medida que son mera aplicación de aquéllos preceptos.

Lo anterior hace innecesario examinar el resto de motivos de impugnación invocados en la demanda.

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso- administrativo y anular las resoluciones impugnadas por inexistencia de deuda tributaria, y en consecuencia, anular las autoliquidaciones, con las consecuencias inherentes a esta declaración lo que comprende, en su caso, la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas con el interés de demora tributario, tal y como expresamente establece el art. 32.2 LGT en relación con el art. 26 LGT.



CUARTO.- Costas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, no se hace especial imposición de costas procesales por entender que concurren las circunstancias previstas en el citado artículo, dado lo reciente del pronunciamiento de la STC 182/2021.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad XXXXX, representada por el Procurador don Ramón Blanco Blanco, contra los actos administrativos identificados en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, que se ANULAN por no ser ajustados a derecho, dejándolos sin efecto, con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración.

Sin expresa imposición de las costas procesales causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO - JUEZ



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029750

NIG: 28.079.00.3-2021/0042461

Procedimiento Abreviado 398/2021

Demandante: Dña. XXXX

PROCURADOR Dña. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO

Demandado: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SEGURCAIXA ADESLA S.A

PROCURADOR Dña. ADELA CANO LANTERO

SENTENCIA N° 80/2022

En Madrid, a 18 de febrero de 2022.

La Ilma. Sra. Da. MIRIAM BRIS GARCÍA Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 31 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 398/2021 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial de la administración.

Son partes en dicho recurso: como recurrente XXXXX, representado por PROCURADOR Da. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO, y dirigido por el LETRADO D. JUAN JOSÉ MATELLANES GONZÁLEZ y como demandado EL AYUNTAMIENTO DE ALCORCON representado por el PROCURADOR D. JOSÉ LUIS GRANDA ALONSO y dirigido por el LETRADO Da. XXXXX y como codemandada SEGURCAIXA ADESLA S.A, representada por la PROCURADORA Da. ADELA CANO LANTERO y dirigida por el LETRADO D. JAVIER MORENO ALEMÁN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo “habiendo interpuesto mi representada reclamación previa ante el Ayuntamiento de Alcorcón con fecha 28-8-2020, habiendo decretado el Ayuntamiento el inicio del procedimiento de reclamación patrimonial por daños el día 3-3-2021 y no habiéndose dictado resolución expresa en el plazo de seis meses, debemos entender desestimada la reclamación por silencio administrativo”. formulando demanda en cuyo suplico interesa el dictado de Sentencia:



“en la cual, estimando las manifestaciones vertidas en la presente demanda, declare haber lugar a la indemnización por importe de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS (1.349,19 €.), solicitada por mi mandante, con expresa imposición de costas procesales a la Administración, por su temeridad en la desestimación de las legítimas pretensiones de mi mandante, obligándola a acudir al auxilio judicial..”

SEGUNDO.- Previo reparto fueron turnadas las actuaciones a este Juzgado y admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración, el correspondiente expediente y convocar a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar en la fecha señalada, compareciendo todas las partes que por su orden alegaron los hechos y fundamentos de derecho que, en defensa de sus intereses, tuvieron por conveniente, practicándose la prueba que, propuesta, fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- Se fija la cuantía del presente recurso en 1.349,19 euros

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso, se concreta en determinar la conformidad a Derecho de la desestimación por silencio de la reclamación que había sido formulada por XXXXX, con motivo de los daños y perjuicios irrogados como consecuencia de la caída sufrida.

Se relata en la demanda que el día 26-8-2020, sobre las 9:30 horas, mientras caminaba por la calle XXXX, como consecuencia de un resto de bolardo que sobresalía varios centímetros del pavimento, sufrió una caída que le provocó un traumatismo en la rodilla derecha. Tras acudir la Policía Municipal de Alcorcón y sin necesidad de que interviniese una ambulancia, XXXXX se desplazó al Centro de Salud para que examinaran el traumatismo sufrido por la caída. Los Agentes de Policía comprobaron el estado del bolardo, informando a la Central de Comunicaciones que comisionaran al servicio de mantenimiento de la ciudad para su subsanación, señalizando la zona con cinta de balizamiento. Las lesiones causadas por la caída de XXXXha tardado en curar 21 días, y tiene perjuicio estético ligero valorado en 1 punto. La indemnización que se reclama por las aludidas lesiones y secuelas asciende a 1.349,19 €,



cantidad que se desglosa del siguiente modo: - 21 días de perjuicio personal básico x 31,32 = 657,72 € - 1 punto secuela x 691,47 = 691,47 € - Total (s.e.u.o.) = 1.349,19 €. Cantidades que son reclamadas tras dar por reproducida la doctrina de tribunales en relación con la obligación que incumbe a los municipios de mantener las vías públicas en condiciones que no supongan un riesgo que el rebase los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme la conciencia social, subrayando que “En el caso que nos ocupa, la deficiencia en el mantenimiento, conservación y vigilancia del buen estado de una acera que tiene un resto de bolardo, es lo que provocó la caída de D^a. Josefa de Oriol Benayas Álvarez, y la causación de las lesiones y secuela por las que se reclama. La existencia de un resto de un bolardo que sobresalía del pavimento unos cuantos centímetros, es algo que pudo y debió ser evitado por el Ayuntamiento. De ahí que los Agentes de Policía, tras comprobar el estado del bolardo, informasen a la Central de Comunicaciones que comisionaran al servicio de mantenimiento de la ciudad para su subsanación, señalizando la zona con cinta de balizamiento.”

La Administración demandada, AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, se opone a la pretensión, destacando la discordancia en el lugar de la caída que se consigna en la demanda y en la reclamación previa. Seguidamente opone la ruptura del nexo causal ya que la caída se produce por culpa de la recurrente, al atravesar la calzada por lugar no adecuado para el tránsito de peatones. Indica que si el bolardo se encontraba “arrancado”, ello sugiere la existencia de un acto vandálico y por tanto la actuación de un tercero. Añade que en todo caso la acera presenta suficiente anchura y el obstáculo era perfectamente visible. En este sentido, indica que según el informe médico aportado la recurrente tiene pautada medicación que provoca somnolencia. Subsidiariamente se opone a la cuantía ya que lo padecido fue una erosión superficial y únicamente se aporta el informe de urgencias inicial.

Por su parte, la codemandada SEGURCAIXA ADESLAS, se opone a la pretensión, adhiriéndose a la detallada contestación de la letrada consistorial.

SEGUNDO.- como es sabido, una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

- a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;
- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber

jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

Se añade la evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Así, aplicación de la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).



TERCERO.- A la vista de esos presupuestos -íntegramente aplicables a la Administración Local- resulta necesario examinar el concreto supuesto que se somete a la consideración de este juzgado. En primer término lo que opone la Administración es que no se acredita convenientemente que las lesiones traigan causa de una caída en la vía pública y que ni siquiera se identifica el lugar exacto donde esta se produjo. En el presente caso, sin embargo, acontece que tras la caída se personaron agentes de la Policía Municipal que elaboran el informe 14646/20 que se adjunta y fue realizado por Policía Local de Alcorcón, señalando que se personaron en el lugar tras ser alertados por caída de una mujer en la vía pública. Esto sucede el día 26 de agosto de 2020 sobre las 9,30 horas. Se deja constancia en el informe de que los agentes se entrevistan *in situ* con la recurrente que les refiere dolor en la muñeca izquierda, observando herida en la rodilla derecha. Los Agentes de Policía comprobaron el estado del bolardo, informando a la Central de Comunicaciones que comisionaran al servicio de mantenimiento de la ciudad para su subsanación, señalizando la zona con cinta de balizamiento. Es decir, los agentes dan razón del lugar concreto del siniestro -que proceden a señalar- se entrevistan en el mismo lugar del suceso con la recurrente y esta es atendida seguidamente en el centro de salud.

El análisis conjunto de la prueba practicada, incluidos el parte de asistencia sanitaria inmediato a los hechos, conduce a la conclusión de que la recurrente efectivamente transitaba por dicho tramo, y que mientras lo hacía se topó con el referido obstáculo, restos de un bolardo, provocando la caída descrita en la demanda y sobreviniendo las lesiones y daños descritos en el parte del XXXX Y que refiere “paciente que acude de urgencias al centro de salud pro caída accidental en vía pública a primera hora de la mañana”.

Seguidamente se opone, aun admitiendo la caída en el lugar y modo indicado, que el obstáculo precisamente por su relevancia y tamaño, unido a la hora diurna en que acaece, resultaba perfectamente visible por lo que el peatón debió percatarse del obstáculo para orientar el sentido de su deambulación y esquivarlo. Y que además debió asumir las consecuencias de circular por esa zona que no estaba habilitada para el tránsito de peatones. Sin embargo, en las circunstancias del presente caso, tal oposición no debe estimarse. No



desconoce el Juzgado que la mera presencia de obstáculos o irregularidades en la acera o calzada no siempre determina que surja un título de imputación contra la Administración responsable para que sea atribuible a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de tropiezos y que pretensiones de esta naturaleza remiten a un estudio casuístico para determinar la prosperabilidad de la pretensión, en los que se ofrecen parámetros como la relevancia que ofrece el desperfecto cuestión, la existencia de anchura suficiente para transitar y eludir el obstáculo, o el acaecimiento en horas de máxima visibilidad.

En el presente caso, lo que se desprende del informe de la policía local es que tan relevante desperfecto, exigió señalar la zona mediante su balizamiento. En dicho informe no se hizo observación alguna por los agentes de la posible concurrencia de intervención culposa de la víctima, Es por ello que, frente a ese informe, que fue emitido con inmediatez a los hechos acaecidos, inspeccionando el lugar, por agentes de la policía municipal, a quienes se le presupone no sólo imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, sino experiencia y conocimientos específicos, no puede oponerse lo alegado en el acto de la vista y que aventura, transcurrido más de un año del siniestro, una hipótesis sobre lo sucedido y la intervención coetánea de un tercero. Ha de recordarse que en los supuestos de presencia de obstáculos, es a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros o de la propia víctima, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

En el presente caso, y como resulta del parte/aviso de fecha 26 de agosto de 2020 de la policía local, al objeto de su reparación “las aristas que han quedado sobre la acera por un bolardo arrancado frente al nº 19 de la XXXXX (..) ofrecen un evidente riesgo para los ciudadanos”.

No obra en el expediente remitido -a pesar de haberse requerido- informe alguno de los



servicios de mantenimiento que dé razón del estándar de rendimiento del servicio.

En tal estado de cosas, el “pico saliente” o restos del bolardo se erige en un obstáculo imprevisible y constituye una real fuente de peligro que de llegar a materializarse, como ocurrió en este caso, no puede obligar al que lo ha sufrido a pechar con la obligación de aceptar el resultado lesivo. Es cierto que el común de los ciudadanos se encuentra acostumbrado a sortear los frecuentes baches e irregularidades que existen en las aceras y pavimentos, pero resulta sin duda inopinado encontrarse dentro de la acera, y por tanto en el espacio específicamente reservado para el peaton, un saliente o arista de las características que reflejan las fotografías aportadas y que determina una caída como la relatada y el resultado lesivo que la recurrente, en definitiva, no tiene la obligación de soportar.

En consecuencia, la existencia de un riesgo que se reveló tan relevante en la vía pública implica responsabilidad del Ayuntamiento estableciéndose el título de imputación en la omisión del deber genérico de mantener las vías públicas como elementos de su responsabilidad, en condiciones de tránsito e implícitamente de prevenir los obstáculos, establecido en Ley de Bases de Régimen Local.

CUARTO.- La indemnización debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos, hasta conseguir la reparación integral de los mismos y con ello la indemnidad del derecho subjetivo o del interés lesionado. Sólo así se cumple la exigencia constitucional de que la tutela judicial sea efectiva y, por lo tanto, completa.

En cuanto a la concreta cuantificación del daño, se mantiene el carácter meramente orientativo del baremo de accidentes de tráfico, debiendo rechazarse que valga, por regla general, una aplicación automática del mismo. Incluso con dicho carácter orientativo está previsto expresamente en la actualidad en el artículo 34.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público .

En este sentido se recuerda la doctrina declarada en la sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6), de 18 de septiembre de 2009:



... "esta Sala con reiteración viene proclamando que, si bien la utilización de los baremos sobre responsabilidad civil derivada de accidentes de circulación puede ser admisible, tienen un carácter orientativo y no vinculante, por lo que su aplicación requiere una adaptación al caso concreto de que se trate (sentencias de 2 de marzo de 2009 -recurso de casación 6180/2004 -; de 2 de diciembre de 2.008 -recurso de casación 6180/2004 - y de 10 de abril de 2.008 -recurso de casación 7045/2003 -, entre otras muchas). Y es conveniente indicarlo, pues (...) nada cabe objetar a su alegación relativa al carácter referencial del baremo que se aplica en la resolución administrativa impugnada. En sentencia de este Tribunal de 9 de junio de 2009 (recurso de casación 1822/2005), decíamos, y debemos reiterar ahora, que "la cuantificación de la indemnización, cuya insuficiencia se denuncia por la recurrente y que ha de calcularse con arreglo a los criterios establecidos en el art. 141 de la Ley 30/92 , como señala la sentencia de 25 de noviembre de 2004 , debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, y con ello la indemnidad del derecho subjetivo o del interés lesionado, o como señala la sentencia de 6 de noviembre de 1998 , "la aplicación del principio de la reparación integral implica que la misma comprende, dentro del ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, los daños alegados y probados por el perjudicado, lo que supone la inclusión de los intereses económicos valiables, partiendo de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, las sentencias de 7 de octubre y 4 de diciembre de 1980 , 14 de abril y 13 de octubre de 1981 , 12 de mayo y 16 de julio de 1982 , 16 de septiembre de 1983 , 10 de junio , 12 y 22 de noviembre de 1985 " , que "Ello incluye la reparación del daño moral, a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta que el resarcimiento del daño moral por su carácter afectivo y de pretium doloris, carece de módulos objetivos, lo que conduce a valorarlo en una cifra razonable, que como señala la jurisprudencia, siempre tendrá un cierto componente subjetivo (S.S. del T.S. de 20 de julio de 1996, 26 de abril y 5 de julio de 1997 y 20 de enero de 1998, citadas por la de 18 de octubre de 2000, debiendo ponderarse todas las circunstancias concurrentes en el caso" , que "A la hora de efectuar la valoración, como señala la sentencia de 10 de abril de 2008 , "la Jurisprudencia (SSTS 20 de octubre de 1987 ; 15 de abril de 1988 ó 5 de abril y 1 de diciembre de 1989 ha optado por efectuar una valoración global que, a tenor de la STS 3 de enero de 1990 , derive de una "apreciación racional aunque no matemática" pues, como refiere la Sentencia del mismo Alto Tribunal de 27 de noviembre de 1993 , se "carece de parámetros o módulos objetivos", debiendo ponderarse todas las circunstancias concurrentes en el caso, incluyendo en



ocasiones en dicha suma total el conjunto de perjuicios de toda índole causados, aun reconociendo, como hace la S 23 de febrero de 1988, "las dificultades que comporta la conversión de circunstancias complejas y subjetivas" en una suma dineraria. La STS de fecha 19 de julio de 1997 habla de la existencia de un innegable "componente subjetivo en la determinación de los daños morales" , y que "En todo caso, cabe convenir que la utilización de algún baremo objetivo puede ser admisible, pero siempre y cuando se utilice con carácter orientativo y no vinculante, ya que debe precisarse y modularse al caso concreto en el que surge la responsabilidad patrimonial, sin perjuicio, claro está, de la incidencia que debe tener la existencia de precedentes jurisprudenciales aplicables al caso que nos ocupe."

El Tribunal Supremo mantiene como jurisprudencia constante que en supuestos de accidentes que no sean de vehículo a motor, los jueces y tribunales no están vinculados por el baremo. Así, en relación con la aplicación del baremo de la Ley de Seguros Privados al ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la jurisprudencia considera que ese sistema de valoración del daño tiene carácter meramente orientativo, no vinculante para los tribunales de este orden jurisdiccional a la hora de calcular la indemnización debida por título de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, porque el referido baremo no tiene más valor que introducir criterios de objetividad en la determinación del quantum indemnizatorio, pero sin que pueda invocarse como de obligado y exacto cumplimiento, por lo que no puede alegarse su infracción o inaplicación como fundamento de un motivo de casación. En el mismo sentido, STS, Sección Sexta, de 8 de marzo de 2016 (recurso 841/2014).

Sentado lo anterior, y comprobado en el expediente administrativo y la documentación aportada en el presente proceso, la realidad del siniestro y de la lesión alegada, los reparos opuestos en la contestación a este recurso, en relación con el importe reclamado, han de ser admitidos.

Lo cierto es que, no se ha aportado documentación alguna del seguimiento médico entre el día del siniestro y el informe pericial aportado, extremo sobre el que perito médico no arroja otra luz que el tiempo medio de curación para el tipo de lesión sufrida basado en pautas o criterios doctrinales que no se reseñan adecuadamente en el informe remitido. Por



lo que resulta forzoso concluir que el informe pericial aportado carece de la necesaria concreción y se ha elaborado al margen de la documentación médica obrante en autos. Ha de repararse en que el informe de urgencias refiere “erosión superficial de la piel” que “no parece inflamada” y “presenta buena coloración”, limitándose la atención en urgencia, comprobada “exploración normal con movilidad y marcha normal” a cura con SSF 0,9 y colocación de un apósito. No se aprecia entonces la justificación de los 21 días de curación y el perjuicio estético por el que se reclama.

Así las cosas, la cantidad que se estima adecuada a los daños y perjuicios, por todos los conceptos reclamados susceptibles de indemnización ha de estimarse en el importe de 500 €.

QUINTO.- Procede por todo lo razonado la estimación parcial del presente recurso contencioso administrativo y en cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la L.J.C.A, no procede especial pronunciamiento. .

FALLO

Primero.- Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo promovido por XXXXX, contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE ALCORCON reseñada en el Fundamento de Derecho Primero, resolución que se anula no ser conforme a Derecho.

Segundo.- Declarar el derecho de XXXX, a ser indemnizada por el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada y reconociendo, a favor del demandante citado, una indemnización por importe de 500 euros suma que devengará el interés legal desde la fecha de la reclamación en vía administrativa y a cuyo pago se condena a la Administración demandada.

Tercero.- Sin imposición de costas.



Remítase testimonio de esta resolución a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0045206

Procedimiento Abreviado 410/2021 GRUPO 6

Demandante/s:D./Dña. XXXX

PROCURADOR D./Dña. LEOPOLDO MORALES

ARROYO **Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE

ALCORCON PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS

GRANDA ALONSO

S E N T E N C I A N º 21/2022

En Madrid, a 14 de enero de 2022.

Visto por mí, José Luis Sánchez-Crespo Benítez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el número 410/2021, a instancia de **XXXXX** representados por el Procurador D. Leopoldo Morales Arroyo y asistidos por el Letrado D. José Baltasar Plaza Frias, contra el **AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN**, representado por el Procurador D. José Luis Granda Alonso.



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por las personas ya identificadas como demandantes en el encabezamiento de esta sentencia recurso contencioso-administrativo, que ha correspondido a este Juzgado por turno de reparto, contra la resolución presunta por silencio administrativo desestimatoria de la reclamación económico administrativa interpuesta en fecha 28 de junio de 2019, contra la desestimación presunta por silencio administrativo, que denegó la devolución del ingreso practicado, en concepto de autoliquidación tributaria, respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana ingresado a favor del AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, en la transmisión del inmueble sito en Alcorcón, en XXXX.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista.

Tercero.- Mediante escrito con entrada en este Juzgado en fecha 29.12.21, es decir, con anterioridad al acto de la vista, la defensa del Ayuntamiento se allanó a las pretensiones del recurrente , aportando certificación del acuerdo de la Junta de Gobierno local del Ayuntamiento de 14.12.21, autorizando el allanamiento del Ayuntamiento , entre otros, en el presente proceso.

Por otro lado, se solicitó también por el demandado la finalización del recurso por satisfacción extraprocesal, adjuntando a la solicitud la resolución de 1 de diciembre de 2021 estimatoria de la reclamación económico administrativa formulada por los recurrentes.

Pese a tratarse de trámites distintos, artículos 75 y 76 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo, se ha solicitado ambos por la demandada.



Debe procederse a dictar sentencia conforme al trámite del artículo 75.1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo, a fin de recoger en el fallo la cantidad reclamada.

Cuarto.- En este procedimiento se han observado los trámites legales previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Establece el artículo 75.1 de la Ley 29/1.998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que *“los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo anterior”*; estableciendo, por su parte, el artículo 74.2 del la citada Ley de la Jurisdicción que será necesario para que el allanamiento efectuado por el representante de la parte, que se ratifique por ésta, o que se encuentre expresamente autorizado, y para el caso de que el sujeto del allanamiento fuere la Administración Pública, *“habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos”*.

En el supuesto analizado consta autorización de la administración, mediante certificación de Acuerdo nº 7/496 de la Junta de Gobierno Local de 14/12/2021, para que pueda producirse el allanamiento de la demandada, que se fundamenta en la aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021 (BOE 25.11.21) , por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el art. 74.2 LJCA.

II.- La Sentencia del Tribunal Constitucional de 26.10.21 (BOE de 25.11.21), acuerda estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y



Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6.

El fundamento 6. , a los efectos que aquí interesan, dice así: “*Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad.* Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, Segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. “

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse 31 esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada *ex art.* 120.3 LGT a dicha fecha.

Por tanto, no existiendo actualmente norma de aplicación para revisar las liquidaciones recurridas, procede anular el acto administrativo objeto de este proceso.



III.- No se hace imposición de costas a ninguna de las partes, al ser la analizada una cuestión jurídica compleja de difícil interpretación en la que han existido pronunciamientos contradictorios (art. 139 de la Ley 29/1998).

IV.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, conforme al art. 81 LJCA, al no alcanzar la cuantía del procedimiento la señalada en dicho precepto como mínimo para que pueda proceder la interposición de tal recurso.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por XXXX contra la resolución presunta por silencio administrativo por la que se desestima la reclamación económico administrativa interpuesta en fecha 28 de junio de 2019 contra la desestimación presunta por silencio administrativo que deniega la devolución del ingreso practicado en concepto de autoliquidación tributaria respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana ingresado a favor del AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, en la transmisión del inmueble sito en Alcorcón, en XXXXX, resoluciones que se anulan declarando, conforme a lo solicitado en la súplica de la demanda, indebido el ingreso de 7.975,32 € por IIVTNU y el derecho del recurrente a que le sea devuelta la expresada cantidad más los intereses correspondientes. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y devuélvase con testimonio de la misma el expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

